

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201200697
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA HELENA CUELLAR GARCÍA
DEMANDADO	JUAN CARLOS RAMOS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

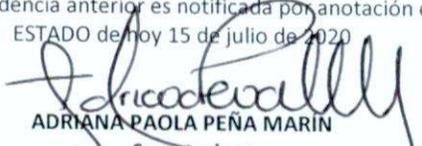
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

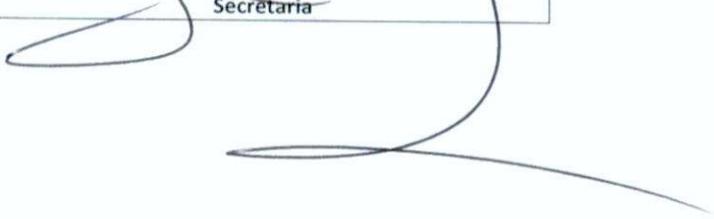
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201300269
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO COOPDESOL
DEMANDADO	DIANA PATRICIA LONDOÑO VARGAS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>
--

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600746
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JVM IMPORTANCIAS S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL GRAN COSMOS LTDA.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201600747
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	RAFAEL EDUARDO BARRAGAN TARAZONA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

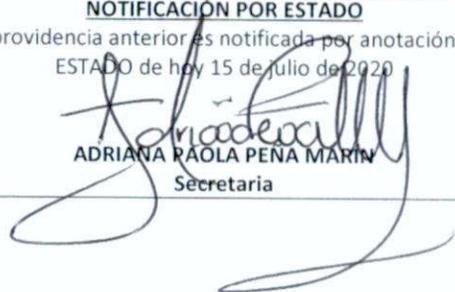
SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700044
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME ANDRÉS CANTILLO MOJICA
DEMANDADO	HANS GEOVANNY MEDELLIN VARGAS

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo (...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 2 años sin actuación de la parte actora, por lo que es factible terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

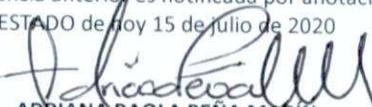
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

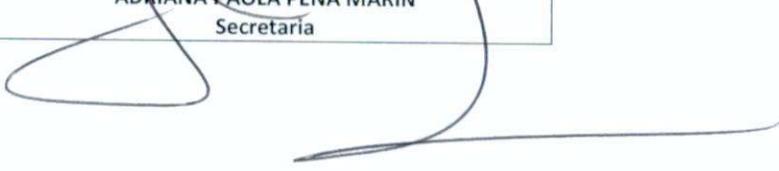
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201700533
CLASE	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN ORLANDO PARRA SEPÚLVEDA SANDRA LILIANA ROBAYO REDONDO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, la cual fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, corresponde en esta oportunidad reprogramar la diligencia de remate fijada en auto de 18 de febrero de 2020 (fl. 96).

Por otro lado se reconocerá personería al apoderado del cesionario, como quiera que aceptó el poder conferido. En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: PRACTICAR la diligencia de remate del vehículo automóvil de placas HZP-465 de propiedad de los demandados Juan Orlando Parra Sepúlveda y Sandra Liliana Robayo Redondo, conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo el día 7 del mes de Septiembre de 2020, a hora de las 10:00am y solo se cerrará una hora después de abierta. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo.

Deberá anunciarse el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios, Nuevo Siglo, La República, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas

en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Armando Rodríguez López identificado con cédula de ciudadanía 79.287.385 y portador de la tarjeta profesional 116.273 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la cesionaria en el presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



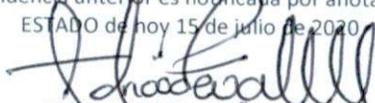
ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800011
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA HILDA PEÑA
DEMANDADO	EDGAR VICENTE PEDRAZA

En escrito que antecede la parte actora adujo que allegaba diligencias de notificación personal, sin embargo, se efectuaron las advertencias de la notificación por aviso, lo cual no es de recibo y no será tenida en cuenta.

De otro lado, para continuar con el trámite del presente asunto es necesario que se surta la notificación del demandado, razón por la cual, se requerirá a la parte demandante en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR sin más trámite las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique al demandado del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800011
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANA HILDA PEÑA
DEMANDADO	EDGAR VICENTE PEDRAZA

Atendiendo la solicitud que antecede, por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800285
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERSOLCA LTDA
DEMANDADO	INGENIERÍA DE SERVICIOS PETROLEROS INGPETROL LTDA.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

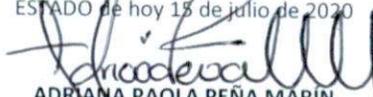
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

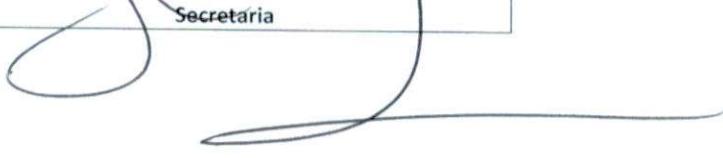
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800455
CLASE	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	CLEMENTINA BOSA BOSA
DEMANDADO	EMILIANO BOSA PERSONAS INDETERMINADAS

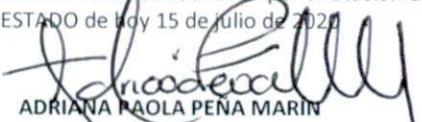
AGREGAR al expediente el oficio proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, para conocimiento de las partes.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN →
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020.


ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800620
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	HELBERTO CORTÉS PORRAS

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Compañía de Financiamiento Tuya S.A. contra Helberto Cortés Porras.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

CUARTO: SIN LUGAR a ordenar el desglose del título base de ejecución por no haber sido solicitado por el deudor, en aplicación del numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de resolución favorable, de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: SIN LUGAR a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

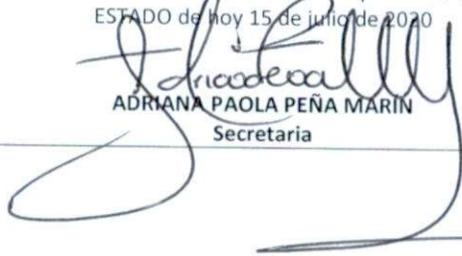
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800709
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YISELA MARÍA CALY AVILEZ
DEMANDADO	ANDRUD DANILO SISSA PINEDA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo”*

En el asunto de la referencia el expediente permaneció en Secretaría un término superior a 1 año sin actuación de la parte actora, por lo que es del caso terminar el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: Una vez esta providencia cobre ejecutoria **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900079
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA JAIMES
DEMANDADO	YONATAN LEDESMA OSPINA WILLIAM FEDERICO TRIANA PALMA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, la cual fue levantada a partir del 1 de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, corresponde en esta oportunidad reprogramar la audiencia fijada en auto de 2 de marzo de 2020 (fl. 65 c-1). En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 31 de Agosto de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 17 de julio de 2019 (fl. 57 c-1)

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

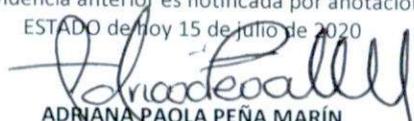
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

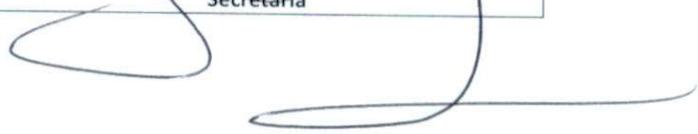
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

En escrito que antecede, la parte demandada describió traslado del dictamen oportunamente, solicitando la comparecencia del perito y anunciando que va a aportar otro dictamen pericial siendo insuficiente el término de 3 días para aportarlo, razón por la cual de conformidad con los artículos 227 y 228 se concederá un nuevo término. Así las cosas, y teniendo en cuenta la suspensión de términos decretada mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, se fijará nueva fecha y hora de audiencia. En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADVERTIR a la parte demandante que el perito Duvay Hernando Berrío Bernal deberá comparecer de forma virtual a la audiencia para absolver las preguntas que eventualmente se le realizarán sobre el dictamen, advirtiéndole que si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 15 días para que la parte demandada allegue la experticia solicitada, cuya contradicción y demás requisitos seguirán los parámetros establecidos en los artículos 226 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: FIJAR el 1 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en la que se recaudarán las pruebas decretadas en auto de 4 de febrero de 2020 (fl. 38 c-1)

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 15 de julio de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900147
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HECTOR MANUEL AMAYA SALINAS
DEMANDADO	LILIANA GARCÍA RODRÍQUEZ

Previo a resolver la petición que antecede, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio proveniente de la secretaría de movilidad, por el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Para tal efecto, por Secretaría procédase a poner en conocimiento de la parte actora el expediente, a través de medios virtuales.

Transcurrido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para disponer sobre la solicitud.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900158
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JM INGENIERÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO	LATIN FRUITS S.A.S.

Para continuar con el trámite correspondiente se fijará fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*, por tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

FIJAR el 2 de Septiembre de 2020 a las 10:00 am como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la que remite el numeral 2 del artículo 443 *ibídem*.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Así mismo, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

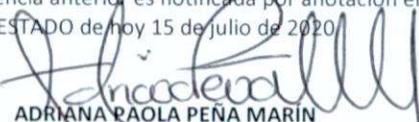
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 15 de julio de 2020.



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

